

posición será fijada en la convocatoria para provisión de puestos correspondiente.

**Artículo 7.-** Los profesores que resulten seleccionados serán nombrados en comisión de servicios por un periodo de dos cursos escolares.

**Artículo 8.-** Transcurrido el periodo de dos cursos, previa solicitud del interesado, la Consejería de Educación extenderá nombramiento definitivo para la Residencia Escolar, dejando vacante la plaza en el centro de procedencia. Dicho nombramiento no implicará la propiedad definitiva en el municipio, que se adquirirá solamente después de diez años de permanencia en la Residencia Escolar.

**Artículo 9.-** Los servicios prestados por el personal docente en las Residencias Escolares tendrán los mismos efectos que los prestados en cualquier centro público de Educación General Básica.

**Artículo 10.-** El periodo de vacaciones escolares del personal docente de las Residencias Escolares se adaptará en la distribución, a las necesidades y funcionamiento de las mismas.

**Artículo 11.-** El Director tendrá la obligación de residir en la Residencia siempre que se le dote de la correspondiente vivienda.

**Artículo 12.-** Los Directores de las Residencias Escolares percibirán las retribuciones complementarias que se establezcan, según residan o no con carácter permanente en las residencias escolares.

**Artículo 13.-** Asimismo, los maestros de actividades educativas, culturales y de ocio, percibirán las retribuciones complementarias según residan o no, en las residencias con carácter permanente.

**Artículo 14.-** A los efectos de lo señalado en los artículos 12 y 13, sólo si el Director por causa mayor no residiese en el centro, percibiría el complemento correspondiente el profesor de E.G.B., que lo hiciera.

**Artículo 15.-** El número de plazas de personal docente que existirá en cada Residencia Escolar, además del Director-Administrador, será de un maestro de actividades educativas, culturales y de ocio por cada 30 residentes o fracción superior a 15 en las Residencias Ordinarias y por cada 10 en las Específicas.

**Artículo 16.-** Constituyen el personal de servicios de las Residencias Escolares: los cuidadores, cocineros, ayudantes de cocina, personal de servicio doméstico y de mantenimiento-guarda. Además en las Residencias Específicas existirá un A.T.S., en turno de noche.

**Artículo 17.-** El acceso a las plazas de personal de servicios se efectuará conforme a los principios de mérito

y capacidad, por los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

**Artículo 18.-** El personal de servicios dependerá del Director - Administrador de la Residencia y deberá cumplir las funciones y requisitos correspondientes a las categorías profesionales que se establezcan para el mismo.

**Artículo 19.-** En cada Residencia Escolar existirán las siguientes plazas de personal de servicios:

a) Cuidadores: Uno por cada 60 residentes menores de catorce años o fracción en las Residencias Escolares Ordinarias y uno por cada quince residentes en las Residencias Específicas.

En los casos de residentes de Residencias Escolares Ordinarias que asistan en régimen de integración a centros escolares ordinarios, se podrá, en razón del número y disfunciones de los mismos, ampliar el número de cuidadores.

b) Cocineros y Ayudantes de Cocina: Un cocinero por cada Residencia Escolar y un ayudante de cocina por cada 50 residentes o fracción superior a 25, hasta un máximo de 5.

c) Personal de servicios domésticos y mantenimiento-guarda: Su número estará en función de la superficie y locales de la Residencia Escolar y sus necesidades.

d) A.T.S.: Uno en turno de noche en cada Residencia Específica.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de junio de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

#### CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**708 DECRETO 94/1986 de 6 de junio, por el que se regula la red de estaciones de inspección técnica de vehículos automóviles en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Asumidas por el Gobierno de Canarias las funciones en materia de Inspección Técnica de Vehículos y traspasada la Estación de Inspección Técnica de Vehículos de Gran Canaria, se desarrolló un programa dependiente de la Consejería de Industria y Energía, con el objeto de dotar al archipiélago de una Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.).

El Real Decreto 1987/1985, de 25 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.), establece las condiciones mínimas que garantizan la coherencia del conjunto de la Red de Estaciones en toda España, y prevé que las Comunidades Autónomas adoptarán la decisión sobre el sistema de instalación y gestión de las mismas.

Por otra parte, el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos, determina que a partir del primero de enero de 1986, deberán empezar a pasar inspección de forma escalonada los vehículos particulares, resultando de urgencia inaplazable completar la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos de Canarias, en la que se integrarán las ya existentes con otras de nueva instalación, con el fin de conseguir la total cobertura del territorio de la Comunidad Autónoma mediante una adecuada planificación del emplazamiento y dimensión de las Estaciones, en función del parque móvil de cada zona de influencia.

En consecuencia, procede regular las normas de instalación y gestión de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos de acuerdo con las competencias que en materia de Industria confiere el Estatuto de Autonomía de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria y Energía y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 6 de junio de 1986,

#### DISPONGO

**Artículo 1°.-** 1. Se crea la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos Automóviles (I.T.V.) de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- La Red estará integrada por Estaciones fijas y móviles.

**Artículo 2°.-** La Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos de Canarias se configurará ateniéndose a razones de insularidad, de densidad de vehículos y de distancias al punto de inspección.

**Artículo 3°.-** 1. La explotación de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos será realizada por la Consejería de Industria y Energía, bien directamente, o a través de Empresas, en régimen de concesión administrativa.

2.- La construcción de nuevas Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, así como la ampliación de las existentes en aquellas zonas en que el modo de gestión elegido sea el de concesión administrativa, será a cargo del adjudicatario y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3.- Por la Consejería de Industria y Energía se ejercerá la Intervención Técnica y la Inspección, para asegurar el cumplimiento de las normas aplicables y de las condiciones de la concesión.

**Artículo 4°.-** Las Estaciones móviles se destinarán principalmente a la inspección de aquellas zonas cuyo número de vehículos no haga aconsejable la instalación de una Estación fija. Sin embargo, cuando otras circunstancias lo aconsejen, podrán destinarse igualmente para complementar las Estaciones fijas.

**Artículo 5°.-** 1. La Consejería de Industria y Energía, para la explotación del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en las zonas que proceda, convocará Concurso Público para la adjudicación de Concesión Administrativa.

2. Para poder presentarse al concurso de adjudicación, será preciso reunir los requisitos y comprometerse a cumplir las condiciones del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos así como las que reglamentariamente se establezcan.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se faculta a la Consejería de Industria y Energía, para que establezca las condiciones que deberá reunir la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, sus características y ubicación, así como las bases que regulan los concursos de adjudicación.

*Segunda.-* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de junio de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA  
Y ENERGIA,  
Juan Alberto Martín Martín.

#### CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**709 ORDEN** de 18 de junio de 1986 sobre determinación del horario laboral del día 22 de junio, elecciones la Congreso de los Diputados y al Senado.

El Art. 3.1 del Real Decreto 803/1986, de 25 de abril, por el que se dictan normas para la celebración de las elecciones de 22 de junio de 1986, determina que las Autoridades Autonómicas, previo acuerdo con los dele-